JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ACTORA: ********$_1$**
AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN MUNICIPAL Y OTRA AUTORIDAD
EXPEDIENTE: 2011/2016 SS

Tijuana, Baja California, catorce de marzo de dos mil diecinueve.

SENTENCIA DEFINITIVA que se dicta para resolver en definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **2011/2016 SS**, promovido por ************$_1$**, en su carácter de representante legal de ************$_1$,** en contra de las autoridades **DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN MUNICIPAL Y COORDINADOR DE MERCADOS SOBRE RUEDAS DE DICHA DIRECCIÓN**, **ambos de TIJUANA, BAJA CALIFORNIA,** en la que se declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada; bajo los siguientes…

1. A N T E C E D E N T E S:

1.1.- Mediante escrito de fecha quince de mayo de dos mil quince, presentado ante las autoridades demandadas el ************$_2$**, la demandante solicitó se autorizara el cambio de factibilidad de la autorización con que cuenta para laborar en Mercado Sobre Ruedas los días ************$_1$** en el lugar ubicado en la ************$_3$**, para reubicarse al situado en, Calle ************$_3$.**

1.2.- Ante la falta de respuesta a dicha petición, el día ************$_2$**, compareció ante esta Sala ************$_1$,** instaurando demanda en contra de la autoridad **OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, señalando como acto impugnado la resolución negativa ficta configurada respecto del escrito mencionado en el párrafo que precede.

1.3.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

1.4.- Por auto de veintitrés de junio de dos mil dieciséis se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda instaurada en su contra mediante escrito recibido el once de agosto de dos mil dieciséis.

1.5.- El quince de noviembre de dos mil dieciséis la parte actora presentó escrito con el que amplía su demanda.

1.6.- Mediante auto de veinticinco de enero de dos mil diecisiete se tuvo a la parte actora ampliando su demanda, y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la ampliación de demanda mediante escrito recibido el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

1.7.- El veintitrés de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, citándose a las partes para sentencia.

2. C O N S I D E R A N D O S

2.1.- **Competencia**. Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio, en virtud de promoverse en contra de una resolución negativa ficta emanada de autoridades administrativas municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto por disposición del artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; y por territorio en virtud de que promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijado por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, conforme lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada Ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, será Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

VERSIÓN PÚBLICA

2.2.- Existencia del acto o resolución impugnada. La existencia del acto impugnado, consistente en la negativa ficta configurada respecto del escrito por el cual se solicita el cambio de ubicación de la autorización para ejercer el comercio en la vía pública bajo la modalidad de mercado sobre ruedas, **se precisa lo siguiente:**

De acuerdo a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, la negativa ficta es una institución jurídica que se configura por el silencio de la autoridad ante una solicitud de un particular, por el transcurso del plazo que la ley fije o a falta de término, en el plazo de sesenta días.

Uno de los requisitos necesarios para que se conforme la negativa ficta es que se acredite la existencia de una instancia del particular, solicitando, pidiendo o impugnando una resolución administrativa ante una autoridad, mediante la presentación del documento en que conste esa circunstancia.

El demandante exhibió el documento original que obra a fojas **17** de autos, consistente en el escrito dirigido al Coordinador de Mercados Sobre Ruedas, con sello de recibido de la Dirección de Inspección y Verificación Municipal y de la Secretaría de Gobierno Municipal (área de correspondencia), de fecha ************$_2$**, documento que tiene valor probatorio en los términos de los artículos 408 en relación con el 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa de conformidad con el artículo 79 de la Ley del Tribunal, acreditándose que la parte actora presentó su solicitud ante las autoridades demandadas el día ************$_2$.**

Así las cosas, es evidente que al día **veintitrés de junio de dos mil dieciséis**, fecha en que la demanda fue presentada ante esta Sala, había transcurrido en demasía el término de 60 días señalado en el artículo 45 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sin que la autoridad diera contestación expresa a la solicitud, notificándola debidamente al peticionario, aquí demandante.

2.3.- Procedencia. Por ser de orden público y en consecuencia, de estudio preferente, se analizarán las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada.

Las autoridades demandadas en su escrito de contestación a la demanda refieren que el juicio es improcedente, ante la inexistencia de la resolución negativa ficta impugnada, toda vez que sí se dio contestación a la petición formulada por la parte actora, mediante oficio ************$_4$** de fecha ************$_2$**, mismo que se notificó al demandante el ************$_2$.**

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Al efecto exhibe original del oficio mencionado, suscrito por el Director de Inspección y Verificación Municipal, mediante el cual se da contestación a la petición formulada por la demandante; instrumental pública que cuenta con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 30 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Esta instrumental pública es eficaz para acreditar que efectivamente se emitió el oficio de referencia en contestación a la petición de la demandante. No obstante lo anterior, a efecto de que esté plenamente acreditada la causal de improcedencia planteada, es necesario que la autoridad acredite también que hizo del conocimiento de la actora el oficio de referencia notificándole del resultado de su decisión.

En este apartado debe precisarse que la parte actora en su escrito de **ampliación de demanda**, refiere desconocer el contenido de dicho oficio hasta el momento en que se le hizo del su conocimiento la contestación de demanda, y **expresa las inconformidades que considera oportunas en relación a la notificación del mencionado oficio**.

Al efecto manifestó que la diligencia de notificación es ilegal toda vez que no se hizo en el domicilio que proporcionó en su escrito de petición, es decir, el ubicado en ************$_3$**, siendo que la autoridad señala que se llevó a cabo en el ubicado en ************$_3$**, siendo que tampoco se señala la forma en que identificó a la persona con quien indica entendió la diligencia o en su caso su descripción física.

Analizada que fue la constancia de notificación del oficio ************$_4$** visible en la foja 71 de autos, se advierte que los argumentos de la demandante son fundados y por tanto no puede tenerse por plenamente acreditado que la autoridad hizo del conocimiento de la parte actora la resolución que tomó en relación al escrito de petición que le planteó el ************$_2$**, y por tanto no le surte efectos.

En efecto, del escrito de petición, al cual recayó la resolución negativa ficta impugnada en este juicio, se advierte que la demandante señaló como domicilio el ubicado en ************$_3$**, sin embargo la autoridad no acreditó haberse constituido en tal domicilio para buscar a la demandante a través de su representante legal.

Aunado a lo anterior, del acta circunstanciada levantada el ************$_2$**, se advierte que el notificador no señala cómo se cercioró de que la persona con la que dijo entender la diligencia

VERSIÓN PÚBLICA

era precisamente el representante legal del demandante, si requirió identificación alguna ni refiere su descripción física.

En las relatadas condiciones, el Acta Circunstanciada mencionada, carece de la eficacia probatoria que le pretende otorgar la autoridad, y es insuficiente para tener por probado que hizo del conocimiento pleno y completo a la parte actora de la decisión contenida en el oficio ************4** de fecha ************2**, y por tanto, no surte efecto legal alguno.

Por lo anterior, se declara infundada la causal de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, al carecer de sustento fáctico-probatorio.

2.3. Estudio del caso.- Acto seguido se procede a examinar las circunstancias del caso, para lo cual es menester tomar en consideración los siguientes aspectos:

La parte actora mediante escrito presentado el ************2** solicitó se autorizara el cambio de factibilidad de la autorización con que cuenta para laborar en Mercado Sobre Ruedas los días ************2** en el lugar ubicado en la ************3**, para reubicarse al situado en Calle ************3.** A esta solicitud recayó la resolución negativa ficta impugnada.

Las autoridades demandadas **al contestar la demanda**, manifiestan que son infundados los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, y **sustenta su negativa** para conceder lo pedido en el contenido mismo del oficio ************4**, reiterando en su escrito de contestación de demanda que los días ************1** se encuentran permisionarios debidamente autorizados en la misma modalidad y ubicación que solicita, por lo que a fin de no saturar la zona se niega lo solicitado.

Ello aunado a que en la Calle ************3**, se debe mantener la libre circulación peatonal y vehicular para evitar afectación a vialidades, tránsito y prestación de servicios públicos municipales, así como mantener el orden público, la salubridad y ecología; contraviniéndose lo dispuesto por los artículos 2, 3, 7, 10 y 19 del Reglamento para Regular las Actividades que realizan los Comerciantes Ambulantes, de Puestos Fijos y Semifijos, y de Mercados Sobre Ruedas para el Municipio de Tijuana, Baja California, debiendo prevalecer el orden público, la seguridad y la seguridad del lugar, debiéndose respetar el derecho de antigüedad de quienes cuentan con autorización para ejercer la venta y cuentan con su permiso debidamente revalidado, es decir quienes se encuentran registrados en el Padrón único de Comerciante Ambulantes (PUCA) en la Dirección de Inspección y Verificación Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, para vender los días ************1** en la Calle ************3.**

La demandante en su escrito de ampliación de demanda, refiere que la negativa se encuentra insuficientemente fundada y motivada porque no se precisa ni se refiere cuántas plazas

VERSIÓN PÚBLICA

comerciales han sido concedidas, o cual es el número permitido de comerciantes permitidos en esa zona, que no se indica cómo se actualizan los supuestos normativos establecidos en los preceptos reglamentarios que refiere en su contestación de demanda.

En tratándose de negativa ficta, es de explorado derecho que la oportunidad para la autoridad para expresar los fundamentos y motivos de la misma, es precisamente al contestar la demanda, pudiendo para ello hacer suyos los fundamentos y motivos expresados en un documento diverso, tal cual ocurrió en el caso en estudio. Así lo establece también el artículo 54 de la Ley del Tribunal.

Asimismo, que por la naturaleza de la resolución, el Tribunal, de contar con los elementos necesarios, debe pronunciarse sobre el fondo de la litis.

Época: Décima Época
Registro: 2003418
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3
Materia(s): Común
Tesis: IV.2o.A.40 A (10a.)
Página: 2293

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DERIVADA DE LA IMPUGNACIÓN DE UNA NEGATIVA FICTA, QUE NO ATIENDE A LAS CUESTIONES DE FONDO DEBATIDAS O NO RESUELVE SOBRE LOS DERECHOS SOLICITADOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE DEJA SIN DEFENSA AL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD Y, POR TANTO, ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 166/2006).

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de audiencia, dentro de cuyas formalidades se encuentran las oportunidades de ser llamado, probar, alegar y obtener una resolución que dirima la cuestión debatida. Por su parte, el precepto 17 del propio ordenamiento prevé el derecho de acceso a la justicia, compuesto por el derecho a una justicia completa, consistente en emitir un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantizar al gobernado que se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que aduce. Ahora bien, la negativa ficta consiste en estimar que el silencio de la autoridad administrativa ante una petición formulada, extendido por cierto plazo, genera la presunción legal de que se resolvió en sentido negativo, por lo que es razonable sostener que ello ocurre en cuanto al fondo de tal pretensión, por ser precisamente lo que se presume negó la autoridad omisa, de tal manera que al acudir ante los tribunales a impugnar esa determinación, el estudio de su validez sólo puede versar sobre el

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

fondo de lo pretendido, como lo sustentó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 166/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 203, de rubro: "NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.", obligatoria en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo. En tal virtud, la resolución del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, derivada de la impugnación de una negativa ficta, que no atiende a las cuestiones de fondo debatidas o no resuelve sobre los derechos solicitados, por ejemplo, al pronunciarse sobre la excepción de prescripción de la acción hecha valer por la autoridad demandada, transgrede directa y notoriamente los derechos de audiencia y de acceso a la justicia del solicitante, por no dirimir la cuestión debatida y resolver si asiste o no la razón al gobernado sobre la legitimidad jurídica de su reclamo; de ahí que esa violación manifiesta de la ley que dejó sin defensa al actor en el juicio de nulidad, justifique suplir la queja deficiente con base en el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 243/2012. Miguel Ángel Moreno Saldaña. 17 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez.

Época: Novena Época
Registro: 183783
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Julio de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.48 A
Página: 1157

NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.

De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA TEJA BAJA CALIFORNIA
VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 227/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 10 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

Revisión fiscal 226/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Nelda Gabriela González García.

Nota: Por ejecutoria del 30 de marzo de 2011, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 23/2011, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Ahora bien, del análisis de los fundamentos y motivos expresados por las autoridades demandadas en el escrito de contestación de demanda en relación con la negativa ficta impugnada, se advierte que son fundados los motivos de disenso expresados por la parte actora en el escrito de ampliación de demanda, y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

En efecto, las autoridades demandadas niegan el cambio de ubicación solicitado por la demandante, para ejercer el comercio en la modalidad de mercado sobre ruedas respecto de los permisos con que cuentan sus agremiados, sustentando su negativa en que existen diversas personas en la misma ubicación y el mismo día de la semana que solicita la parte actora, con permisos debidamente revalidados y registrados en el padrón correspondiente, y que por tal motivo para proteger la salubridad, el libre tránsito, la seguridad, así como la sobresaturación del área.

La motivación referida es insuficiente, y no otorga certeza jurídica al solicitante, hoy demandante, puesto que la autoridad no establece cuáles áreas se encuentra ocupadas por dichos comerciantes, porqué se considera saturada el área, cuantos permisionarios tiene registrados en dicha área y su ubicación exacta, así como el horario autorizado en que ejercen el comercio, y en su caso, de cuando datan dichos permisos para considerar que son preferentes tales derechos bajo el principio de que el primer en tiempo es primero en derecho.

Las autoridades señalan en su escrito de contestación de demanda, que de conceder el cambio solicitado, se violentarían una serie de artículos del Reglamento para Regular las Actividades que realizan los Comerciantes Ambulantes, de Puestos Fijos y Semifijos, y de Mercados Sobre Ruedas para el Municipio de Tijuana, Baja California, señalando solo de manera genérica que debe prevalecer el orden público y la seguridad del lugar,

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA TEJA BAJA CALIFORNIA
VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

debiéndose respetar el derecho de antigüedad de quienes cuentan con autorización para ejercer la venta y cuentan con su permiso debidamente revalidado, sin precisar cómo es que se violentan cada uno de los preceptos mencionados.

Por tanto, ante lo fundado de los argumentos, debe declararse la nulidad de la resolución impugnada y condenarse a la autoridad a dejarla sin efectos, por actualizarse la causal prevista en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal.

No obstante lo anterior, los argumentos son insuficientes para condenar a la autoridad a conceder lo pedido por la demandante. En efecto, el artículo 18 de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California dispone:

Artículo 18.- **Queda prohibido el uso de la vía pública para la atención a los transeúntes, prestación de servicios, venta de mercancía o la colocación de cualquier tipo de local que obstruya la circulación de peatones. Para los usos que permitan los Reglamentos, se requiere solicitar al Municipio la autorización respectiva de uso y ocupación de la vía pública**.

Los permisos y concesiones que se otorguen para la ocupación, uso y aprovechamiento de las vías públicas o cualquier otro bien de uso común, o destinado a un servicio público, **no crean ningún derecho real o posesorio; son siempre revocables y temporales y en ningún caso podrán otorgarse con perjuicio del libre, seguro y expedito tránsito del acceso a los predios colindantes, de los servicios públicos instalados y en general, de cualquiera de los fines a que estén destinadas las vías públicas y los bienes mencionados**.

Toda persona que ocupe con obras o instalaciones la vía pública estará obligada a retirarlas por su cuenta, cuando la Autoridad competente lo requiera, así mismo deberá mantener señales para evitar accidentes, con las características apropiadas al efecto.

De esta disposición se advierte que por principio y regla general, se encuentra prohibido el uso de la vía pública para la atención a los transeúntes, prestación de servicios, venta de mercancía o la colocación de cualquier tipo de local que obstruya la circulación de peatones.

Como excepción a esta regla, a través de los Reglamentos, los Ayuntamientos pueden autorizar la ocupación de la vía pública, siempre cuidando que no se otorguen con perjuicio del libre, seguro y expedito tránsito del acceso a los predios colindantes, de los servicios públicos instalados y en general, de cualquiera de los fines a que estén destinadas las vías públicas y los bienes mencionados.

Al efecto, los artículos 11 y 20 del Reglamento para Regular las Actividades que realizan los Comerciantes Ambulantes, de Puestos Fijos y Semifijos, y de Mercados Sobre Ruedas para el Municipio de Tijuana, Baja California disponen:

VERSIÓN PÚBLICA

Artículo 10.- Los comerciantes ambulantes, en puestos fijos o semifijos, y de los Mercados sobre Ruedas, podrán ejercer el comercio en las áreas que a juicio del H. Ayuntamiento de Tijuana se determinen, siempre y cuando no se afecte el interés turístico, histórico, el orden público, la moral y las buenas costumbres, la ecología o la salubridad.

Artículo 11.- El Ayuntamiento ampliará o modificará las áreas a que se refiere el artículo anterior, cuando lo requiera el interés público, siempre y cuando dicho decreto se encuentro debidamente justificado y sustentado en estudios de impacto social que deberá realizar previamente el propio Ayuntamiento.

Artículo 20.- El Ayuntamiento podrá reubicar a los comerciantes a que hace referencia el precepto anterior, en los lugares destinados a este fin específico, considerando en un momento dado como apoyo técnico la opinión tanto de la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano y Ecología, como de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Tratándose de una resolución negativa ficta, respecto de permisos o autorizaciones para ocupar la vía pública, es de explorado derecho que el demandante tiene la carga de probar los elementos constitutivos de su pretensión, es decir, debe probar no solamente que el acto es nulo, sino que tiene derecho a lo que pide o solicita, y como en el caso concreto, si bien los argumentos originan la nulidad del acto que se impugna, tomando en cuenta que las autorizaciones o permisos para ocupar la vía pública en el ejercicio del comercio se encuentra prohibida por la Ley, y los permisos otorgados como excepción a la regla prohibitiva por parte de los Ayuntamientos no generan un derecho posesorio ni real a favor de quienes cuentan con dichos permisos.

Así se deduce de lo establecido en el artículo 278 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 30 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, que establece:

Artículo 278.- El que niega sólo será obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III.- Cuando se desconozca la capacidad;

IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Es decir, para que esta Sala estuviera en aptitud de resolver si la demandante tiene derecho a que se le conceda lo solicitado, era jurídicamente necesario que acreditara que los hechos negativos **que constituyen los elementos de su acción y**

VERSIÓN PÚBLICA

pretensión, para lograr la autorización del cambio en la ocupación de la vía pública en ejercicio del comercio bajo la modalidad de mercado sobre ruedas, esto es, que acreditara que:

1.- No se afecte el interés turístico.
2.- No se afecte el interés histórico.
3.- No se afecte el orden público, la moral y las buenas costumbres.
4.- No se afecte la ecología o la salubridad.
5.- No se afecte tránsito del acceso a los predios colindantes.
6.- No se afecten los servicios públicos instalados.
7.- Y en general, no exista afectación de cualquiera de los fines a que estén destinadas las vías públicas.

La parte demandante no ofreció ni rindió probanza alguna al respecto, es decir, no ofreció probanzas idóneas como Inspección, Peritajes o Informes de Autoridad, tendientes a probar los elementos mencionados.

En las relatadas condiciones, esa Sala no cuenta con los elementos necesarios para decidir sobre la procedencia de la pretensión de la demandante. Sin embargo, a efecto de que no quede sin contestación una solicitud planteada ante la autoridad correspondiente, esta Sala debe declarar la nulidad de la resolución impugnada, condenando a las demandadas a dejar sin efectos la resolución declarada nula. Asimismo, deberá condenárseles a efecto de que, con la solicitud planteada por la parte actora, soliciten y obtengan a la brevedad los dictámenes a que se refiere el artículo 20 del Reglamento para Regular las Actividades que realizan los Comerciantes Ambulantes, de Puestos Fijos y Semifijos, y de Mercados Sobre Ruedas para el Municipio de Tijuana, Baja California, integrando en forma completa el expediente correspondiente, pudiendo realizar las inspecciones necesarias en el lugar y día solicitados, y en su momento, dentro de un plazo razonable, resuelva lo conducente respecto de la solicitud planteada.

Por lo expuesto y con fundamento en el Artículo 82 fracciones I, II y III, 83, fracción IV y 84, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, es de resolverse y se resuelve conforme los siguientes puntos…

3. R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- De conformidad con las razones expuestas en el considerando **2.3**. de este fallo, se declara la nulidad del acto impugnado en el presente juicio, relativa a la negativa ficta configurada respecto de la solicitud presentada el ************$_2$**, ante las autoridades demandadas Director de Inspección y Verificación Municipal y Coordinador de Mercados Sobre Ruedas de dicha

VERSIÓN PÚBLICA

Dirección, ambos del Ayuntamiento de Tijuana, y se condena a las autoridades demandadas a dejarla sin efectos.

SEGUNDO.- Se condena a las autoridades demandadas, a efecto de que con la solicitud planteada por la parte actora, obtengan a la brevedad los dictámenes a que se refiere el artículo 20 del Reglamento para Regular las Actividades que realizan los Comerciantes Ambulantes, de Puestos Fijos y Semifijos, y de Mercados Sobre Ruedas para el Municipio de Tijuana, Baja California, integrando en forma completa el expediente correspondiente, pudiendo realizar las inspecciones necesarias en el lugar y día solicitados, y en su momento, dentro de un plazo razonable, resuelva lo conducente respecto de la solicitud de cambio planteada por la parte actora.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO: Nombre, con 7 en página 1 y 5.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO: Fecha, con 10 en página 1, 3, 4, 5 y 11.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO: Domicilio, con 9 en página 1, 4 y 5.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	**ELIMINADO: Oficio, con 4 en página 3, 4 y 5.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **2011/2016 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DOCE** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.** DOY FE. ----------

liz/29-11-2024

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.

Azucena